CERD

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Distr.
GENERAL

CERD/C/149/Add.19
22 de octubre de 1986

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Noveno informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1986

Adición

MADAGASCAR*

[2 de octubre de 1986]

---

* Para los anteriores informes presentados por el Gobierno de Madagascar y las actas resumidas de las reuniones del Comité en las que se examinaron esos informes, véanse los siguientes documentos:

Informe inicial - CERD/C/R.3/Add.16, Add.44, Add.58 y Add.59; (CERD/C/SR.43, SR.56, SR.68, SR.95 y SR.143);
Segundo informe periódico - CERD/C/R.30/Add.26 y Add.38 (CERD/C/SR.143);
Tercer informe periódico - CERD/C/R.70/Add.2 (CERD/C/SR.189);
Cuarto informe periódico - CERD/C/R.90/Add.11 (CERD/C/SR.286);
Quinto informe periódico - CERD/C/20/Add.5 (CERD/C/SR.389);
Sexto informe periódico - CERD/C/66/Add.21 (CERD/C/SR.518);
Séptimo informe periódico - CERD/C/91/Add.29 (CERD/C/SR.611 y SR.612);
Octavo informe periódico - CERD/C/118/Add.10 (CERD/C/SR.713 y SR.714).

GE.87-15953/6084S

INDICE

	Párrafos	Página
Primera parte - GENERALIDADES	1 - 7	1
Segunda parte - INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7	8 - 62	3
Artículo 2	8 - 15	3
Artículo 3	16 - 22	5
Artículo 4	23 - 29	6
Artículos 5 y 6	30 - 42	7
Artículo 7	43 - 62	10

Primera parte

GENERALIDADES

A. Resumen general

1. La población de nuestro país, aunque se compone de nacionales pertenecientes a 18 grupos étnicos y de extranjeros, forma un conjunto jurídicamente coherente; además, el antisegregacionismo ha sido siempre uno de los principios de la línea de conducta del Gobierno malgache, de forma que nuestros tribunales no han tenido que ocuparse hasta ahora de ningún litigio relativo a esa cuestión, razones que justifican, de ser necesario, la inexistencia del problema de la discriminación racial en Madagascar.

2. El arsenal jurídico malgache satisface además los principios establecidos en la Convención Internacional relativa a esa cuestión y en las demás convenciones de derechos humanos, que son complementarias.

3. Por ello, aunque sólo sea como recordatorio, así como para responder a las obligaciones que se derivan de la presente Convención, se expondrán, en particular en la segunda parte del presente informe, las siguientes consideraciones.

B. Aplicación de la Convención

4. ¿Pueden invocarse ante los tribunales y otras jurisdicciones o ante las autoridades administrativas las disposiciones de la Convención y pueden ser aplicadas directamente por esos tribunales, o es necesaria la adopción de leyes o de reglamentos administrativos internos para que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes?

5. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 72 de la Constitución de 31 de diciembre de 1975, los tratados o acuerdos internacionales no pueden ser ratificados o aprobados más que en virtud de la ley. No tendrán efecto más que después de haber sido ratificados o aprobados y antes de su ratificación quedan sometidos al control de constitucionalidad del Alto Tribunal Constitucional.

6. La primera Constitución, de 2 de abril de 1959, de la República malgache, contenía esas mismas disposiciones. La ratificación de cada una de las convenciones antes mencionadas ha sido autorizada por la ley. Por haberse pronunciado anteriormente el órgano competente, es decir el antiguo Consejo Superior de Instituciones, o el Alto Tribunal Constitucional, acerca de la conformidad de sus disposiciones con la Constitución, esas convenciones constituyen desde entonces parte integrante del ordenamiento jurídico interno.

7. Además, en el artículo 116 del título XI, denominado "Disposiciones transitorias y finales" de la Constitución de 1975 se dispone que "a reserva de las modificaciones pertinentes, la legislación en vigor en la República continúa siendo aplicable en todas sus disposiciones que no sean contrarias a las de la actual Constitución". Desde la promulgación de esta última no se ha adoptado ningúna ley que tenga por efecto introducir interpretaciones restrictivas o nuevas reservas respecto de las disposiciones de la Convención. Por el contrario, se ha aprobado el Decreto N° 82-019 de 11 de agosto de 1982 relativo a las atribuciones del Tribunal Supremo en materia de control general de la administración de justicia, ratificado por la Ley N° 82-037 de 7 de diciembre de 1982, en cuyo artículo 11, de alcance general, se permite aplicar directamente las convenciones de este tipo. Volveremos sobre la cuestión en la segunda parte del presente informe.

Segunda parte

INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7

Artículo 2

8. El artículo 12 de la Constitución (título II, "De los derechos y deberes fundamentales") dispone lo siguiente:

"El Estado asegura la igualdad de todos los ciudadanos,

- garantizando la unidad del orden social y del sistema jurídico socialista, así como la unidad del sistema económico, en materia de legislación y de reglamentación;

- comprometiéndose a allanar los obstáculos de orden económico y social que limitan la igualdad entre los ciudadanos, entorpecen el desarrollo de la persona humana e impiden la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social;

- proscribiendo toda discriminación por motivos de raza, origen, creencia religiosa, grado de instrucción, fortuna o sexo."

9. Además, la unidad nacional queda definida en los siguientes términos:

"En tanto que se perpetúen las injusticias patentes, que los malgaches no se consideren iguales entre sí, mientras subsistan desigualdades evidentes entre las regiones, entre las ciudades y el campo, entre las clases sociales y los individuos, no podrá haber unidad nacional verdadera, condición absoluta de nuestra liberación y de nuestra independencia nacionales."

10. Se puede interpretar que los términos "poner en peligro la unidad de la nación" significan concretamente promover el tribalismo y suscitar la división étnica. Toda persona culpable de esos actos incurrirá en la pena de pérdida de sus derechos y libertades.

11. El legislador malgache, además de plasmar los principios fundamentales de derechos humanos en la Constitución de 1975, sancionó la violación de esos principios en el derecho positivo. Ello es así respecto de la discriminación en todas sus formas, como lo demuestra el artículo 115 del Código Penal; cabe señalar que ese artículo, relativo al delito de atentado a la libertad individual o a los derechos cívicos, abrogado por el Decreto N° 62-013 de 10 de agosto de 1962, fue restablecido mediante la Ley N° 82-013 de 11 de junio de 1982 y modificado en un sentido más preciso, más amplio y más eficaz, a raíz de las observaciones del Comité de Derechos Humanos. Ese artículo está redactado de la siguiente forma:

"Se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de 50.000 a 250.000 francos, o con sólo una de estas dos penas, a quien, por razones del origen de una persona, de su color, de su sexo, de su situación de familia, o de su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada, niegue a sabiendas a esta persona el beneficio de un derecho al cual pueda pretender.

Las penas arriba previstas aumentarán al doble cuando los hechos hayan sido cometidos por un depositario de la autoridad pública, o por un ciudadano encargado de un ministerio de servicio público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este ejercicio.

En los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, si el autor demuestra haber actuado por orden de sus superiores y por razones determinadas por éstos, cuando debía a dichos superiores obediencia jerárquica, sólo podrá sancionarse con las penas correspondientes a los superiores que hayan dado la orden.

El presente artículo no se aplica a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias establecidas por las leyes o reglamentos, ya sea que se trate de nacionales malgaches o de personas que no sean nacionales malgaches."

12. Es más, el artículo 11 del Decreto N° 82-019 de 11 de agosto de 1982 ya mencionado anteriormente, de alcance general, permite aplicar directamente esos principios al disponer que:

"Además de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 61-013 de 19 de julio de 1961, podrá llevarse a casación, en interés de la ley, la violación de los preceptos generales de justicia y en particular de los principios equitativos que lleva consigo necesariamente la disposición legal que sirve de justificación objetiva a la decisión incriminada."

13. Se ha planteado la cuestión de si el Estado garantiza también la igualdad de los extranjeros que residen en Madagascar. El artículo 6 de la Constitución dispone que "la ley es igual para todos, cuando protege, cuando obliga o cuando castiga".

14. Cabe subrayar que el Decreto N° 62-041 de 19 de septiembre de 1962 relativo a las disposiciones generales de derecho interno y de derecho internacional privado dispone, en sus artículos 19 y 20, que:

- un nacional malgache o un extranjero no pueden ser privados del ejercicio de sus derechos civiles y de la familia más que mediante decisión judicial y en las condiciones previstas por la ley;

- el extranjero goza en Madagascar de los mismos derechos que los nacionales, con excepción de los que le son denegados expresamente por la ley;

- aun así, el ejercicio de un derecho puede estar subordinado a la reciprocidad;

- a reserva de las disposiciones de los tratados diplomáticos o de acuerdos de cooperación, el extranjero no goza ni de los derechos de elección y elegibilidad en las asambleas políticas o administrativas, ni de los derechos de ejercer una función pública o jurisdiccional o de formar parte de un organismo de gestión de un servicio público;

- la situación y la capacidad de las personas siguen estando sometidas a su ley nacional.

15. Deben añadirse las posibilidades de acceso a la nacionalidad malgache por parte de los extranjeros, en ciertas condiciones previstas por el Código de la nacionalidad malgache.

Artículo 3

16. En primer lugar, en el plano nacional, mencionaremos entre otras cosas que por no plantearse en Madagascar el problema de la discriminación racial, todos los habitantes del territorio, nacionales o extranjeros, cohabitan pacíficamente.

17. Asimismo, por ejemplo en la esfera de la enseñanza, se pone de relieve la difusión del principio de la no discriminación.

18. En el plano externo, para subrayar su solidaridad con la comunidad internacional en la lucha contra la discriminación racial y el apartheid, y determinado a respetar y promover los derechos humanos, Madagascar se ha adherido a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

19. Para el establecimiento de la unidad africana y de conformidad con los objetivos de la Organización de la Unidad Africana, Madagascar ha apoyado siempre las causas justas y las luchas legítimas de todos los pueblos oprimidos que tratan de liberarse del yugo colonial y neocolonial, de la dominación y de la enajenación imperialistas y racistas.

20. En las organizaciones internacionales, la delegación malgache ha votado siempre a favor de las resoluciones en que se denuncia y condena el apartheid del régimen de Sudáfrica, invitando a la comunidad internacional a suprimir toda colaboración con dicho régimen y a aplicar sanciones económicas obligatorias.

21. Por supuesto, en el plano bilateral Madagascar no mantiene ninguna relación con Sudáfrica.

22. Con ese espíritu se realizan campañas de sensibilización, tanto a través de los medios audiovisuales como en las emisiones radiofónicas y televisadas.

Artículo 4

23. Mucho antes de la promulgación de la Ley N° 82-013 de 11 de junio de 1982 por la que se modifica el artículo 115 del Código Penal ya citado antes, el Decreto N° 74-014 de 21 de marzo de 1974, que constituye la Carta de la prensa malgache, contenía ya medidas positivas destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación racial.

24. En el artículo 60 de ese Decreto se definen los actos punibles por difamación e injuria. Es difamación toda afirmación o imputación de un acto que sea atentatoria contra las personas o contra el buen nombre de las personas o los organismos a los cuales se impute ese acto. Constituye injuria toda expresión ofensiva, de desprecio o invectiva que no constituya imputación de ningún acto.

25. La publicación directa o mediante reproducción de dicha afirmación o imputación es punible, aun si se realiza en forma dubitativa o si se refiere a una persona o un organismo no mencionados expresamente, pero que pueden identificarse por el contenido de los discursos, gritos, amenazas, escritos o impresos, carteles o anuncios incriminados.

26. El artículo 63 dispone que la difamación cometida contra un grupo de personas pertenecientes por su origen a una raza, una nación o una religión determinadas, se castigará con prisión de un mes a un año y con multa de 3.000 a 5 millones de francos malgaches, cuando haya tenido por objeto incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes.

27. En cuanto al procedimiento, en los casos de difamación contra las personas, el procesamiento sólo podrá hacerse por denuncia de la persona difamada o injuriada, de sus herederos, de su cónyuge o de los legatarios universales en caso de difamación o injuria contra la memoria de un difunto.

28. No obstante, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio el procesamiento cuando la difamación o la injuria contra un grupo de personas pertenecientes a una raza, una nación o una religión determinadas haya tenido por objeto incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes. También se podrá iniciar el procesamiento a petición de la parte agraviada.

29. A continuación figuran algunas observaciones respecto de esas disposiciones:

- El legislador ha establecido una distinción entre la difamación cometida contra los particulares y la cometida contra un grupo de personas perteneciente a una raza, una nación o una religión determinadas. Para subrayar la gravedad de esta última, la pena será de una multa de 3.000 a 5 millones de francos malgaches o prisión de un mes a un año, mientras que cuando se comete difamación contra un particular, la pena será de una multa de 30.000 a un millón de francos malgaches;

- El legislador ha tenido cuidado de precisar en todos los casos que se trata de "ciudadanos o habitantes", es decir, nacionales o no nacionales domiciliados en Madagascar;

- El Ministerio Público podrá iniciar de oficio el enjuiciamiento, en los casos de difamación o de injuria cometidas contra un grupo de personas de raza, nacionalidad o religión determinadas.

Artículos 5 y 6

30. En su calidad de Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Madagascar ha presentado ya informes sobre la aplicación de dichos Pactos a los órganos encargados de examinarlos.

Garantía de justicia correcta

31. En relación con el artículo 63 de la Constitución que dispone que la ley es igual para todos, cuando protege, obliga o castiga, la política general de Madagascar en materia de justicia, que ya se aplica o se está aplicando, se define según las siguientes líneas:

- La justicia revolucionaria debe estar más cerca del reo. Debe simplificar los procedimientos y disminuir el exceso de instancias, que inicialmente se concibieron como instrumento al servicio de los privilegiados;

- Los textos relativos a la asistencia judicial están concebidos para facilitar los trámites a los reos y permitir a los ciudadanos pobres defender sus derechos con las mismas posibilidades que sus adversarios más ricos;

- La simplificación y la democratización del sistema tratan de corregir también su lentitud y de disminuir su costo;

- La descentralización es uno de los medios de lograr esos objetivos porque permite hacer que la justicia sea menos lenta, menos gravosa, menos onerosa, más simple y más cercana al reo.

32. En aplicación de los principios expuestos, se han promulgado los siguientes decretos:

- Decreto N° 76-014 de 17 de mayo de 1976 por el que se modifican ciertas disposiciones del Decreto N° 60-107 de 27 de septiembre de 1960 relativo a la reforma de la organización judicial y del Código de Procedimiento Civil y en virtud del cual se establece un tribunal de apelación en cada capital de provincia;

- Decreto N° 82-019 de 11 de agosto de 1982 relativo a las atribuciones de la Corte Suprema en materia de control general de la administración de justicia.

Derechos políticos - En calidad de recordatorio

33. Según el artículo 40 de la Constitución: "Todo ciudadano que reúna las condiciones legales tendrá derecho a elegir y a ser elegido".

34. El Decreto N° 72-027 de 18 de septiembre de 1972 ha abrogado y reemplazado como sigue el artículo 1 de la Ley Orgánica N° 3 de 6 de junio de 1959 que regula el derecho de voto:

> "Serán electores, siempre que no se les apliquen las disposiciones del artículo 3 de la Ley Orgánica N° 3, de 6 de junio de 1959, todos los ciudadanos malgaches, sin distinción de sexo, que en la fecha de las elecciones hayan cumplido 18 años de edad.
>
> Serán elegibles, sin distinción de sexo, todos los ciudadanos malgaches que estén inscritos regularmente en la lista electoral y en la fecha del cierre de la presentación de las candidaturas hayan cumplido 21 años de edad.
>
> Las condiciones electorales de las mujeres que hayan adquirido la nacionalidad malgache por matrimonio serán determinadas por el Código de la Nacionalidad Malgache."

35. Debe subrayarse que el Alto Tribunal Constitucional controla la regularidad de las votaciones y de las elecciones.

36. Las condiciones electorales de los extranjeros nacionalizados son fijadas por los artículos 37, 38 y 39 de dicho Código.

37. Además, la Constitución dispone lo siguiente en sus artículos 24, 26, 37, 38, 39 y 42:

- El Estado favorece el ejercicio por cada ciudadano de una actividad conforme a sus aptitudes, en las esferas económica, administrativa, social y cultural;
- El acceso a las funciones públicas, profesiones y empleos está abierto a todo ciudadano sin más condiciones que las impuestas por su capacidad y aptitudes;
- El Estado protege a la familia, la mujer y el niño, y reconoce a todo ciudadano el derecho a fundar una familia y a legar en herencia sus bienes personales;
- Todo ciudadano tiene derecho a circular libremente, en el territorio, en las condiciones fijadas por la ley;
- La libertad de conciencia y de religión está garantizada por la neutralidad del Estado frente a todas las creencias, organizándose y funcionando los cultos libremente de conformidad con la ley;
- Todos los ciudadanos gozan de la misma dignidad social;
- Todo ciudadano tiene garantizada la inviolabilidad de su persona, su domicilio y el secreto de la correspondencia;
- No se podrá efectuar ningún registro sino en virtud de la ley y previo mandamiento escrito expedido por la autoridad judicial competente;

- Nadie podrá ser perseguido, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados por la ley, según las formas en ellas prescritas;

- Nadie podrá ser castigado sino en virtud de la ley promulgada y publicada con anterioridad a la comisión del acto punible;

- Nadie podrá ser castigado dos veces por el mismo acto;

La ley garantiza el derecho a ser defendido judicialmente así como los derechos de la defensa.

38. Asimismo, cabe mencionar que:

- La Ley N° 61-007 de 5 de agosto de 1961 autorizó la ratificación del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Discriminación (empleo y ocupación) de 1958; y

- La Ley N° 62-021 de 6 de julio de 1962 autorizó la ratificación del Convenio N° 19 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Trato (accidentes del trabajo) de 1925.

39. En la esfera laboral, el principio de la igualdad de todos los trabajadores es fundamental; la ley garantiza a todos los trabajadores sin distinción los mismos derechos sociales. En efecto, según el artículo 1 de la ordenanza N° 75-019/DM, de 17 de mayo de 1975 relativa al Código de Trabajo de Madagascar, "se considerará trabajador a tenor de la presente ordenanza, sin distinción de sexo o nacionalidad, a toda persona que se obligue a desempeñar su actividad profesional, a cambio de remuneración, bajo la dirección y autoridad de otra persona, natural o jurídica, pública o privada".

40. Ahora bien, las actividades profesionales de los extranjeros están reglamentadas. Así pues, el empleo de los extranjeros asalariados queda subordinado a una autorización del Ministro encargado del trabajo (párrafo 3 del artículo 20 del Código del Trabajo). Esas disposiciones se aplican a todos los trabajadores extranjeros, independientemente de su raza, origen o nacionalidad, siempre que sean titulares de un contrato de trabajo concertado en Madagascar.

41. Según el informe anual de actividades publicado por la Dirección de Empleo y de Mano de Obra el número de trabajadores extranjeros titulares de una autorización de empleo se distribuye de la forma siguiente para el año 1984:

Trabajadores contratados localmente	657
Expatriados	307
Total	964

Su distribución por nacionalidad es la siguiente:

Franceses	553
Comoranos	74
Chinos	96
Indios	56
Pakistaníes	30
Apátridas	37
Otras nacionalidades	118

42. Los trabajadores expatriados ocupan generalmente puestos directivos superiores y gozan de condiciones de trabajo y de remuneración superiores a los nacionales (prestaciones sociales, diversas indemnizaciones, vivienda, mayor duración del permiso anual, transferencia de salarios a los países de origen, etc.).

Artículo 7

a) Educación y enseñanza

43. El artículo 41 de la Constitución dispone lo siguiente:

"Todo ciudadano tiene derecho a la enseñanza. El Estado asegura el ejercicio de ese derecho mediante la organización de la educación básica.

Organiza y vigila la enseñanza. Vela por que todos tengan igual acceso a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura, sin más limitación que sus propias aptitudes.

El Estado y las colectividades contribuyen a la educación y a la instrucción de los niños."

44. En efecto, en la lucha por la instauración de un Estado socialista, la enseñanza y la educación tienen una función primordial porque permiten formar ciudadanos educados según los principios nuevos del socialismo, que tengan las aptitudes físicas, intelectuales y morales necesarias, y cuyo saber y conocimientos contribuirán eficazmente al progreso de Madagascar.

45. En aplicación de esos principios se han promulgado:

- El Decreto N° 76-023 de 2 de julio de 1976 relativo a la institución de la educación básica (enseñanza primaria);

- El Decreto N° 76-043 de 27 de diciembre de 1976 relativo a la creación de la Universidad de Madagascar;

- La Ley N° 78-040 de 17 de julio de 1978 relativa al marco general del sistema de educación y de formación, ley que se está reformando actualmente para ser adaptada a las realidades sociales y económicas.

46. Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto N° 76-023 de 2 de julio de 1976 enuncian el derecho a la educación y sus objetivos en los términos siguientes:

"Artículo 1. La República Democrática de Madagascar reafirma el derecho de todo ciudadano malgache a la educación física, intelectual, moral y social.

Artículo 2. La educación básica tendrá por objetivo el pleno desarrollo del hombre y hacer que los jóvenes adquieran conocimientos y competencias suficientes para que puedan insertarse eficazmente en las estructuras sociales y en las fuerzas productivas socialistas.

Artículo 3. La educación contribuye a la unidad nacional y a la amistad entre todos los pueblos al proscribir toda discriminación por motivos de raza, origen, creencia religiosa, situación económica... o sexo."

47. En lo que respecta a la capacitación de personal docente a todos los niveles, su formación se basa en los principios fundamentales que se desprenden de los objetivos asignados al nuevo sistema de educación y de capacitación con objeto de que ese personal sea capaz de exponer teorías sobre las experiencias vividas, analizar los fenómenos sociales y culturales observados en las regiones en que enseña, y saber aprovechar las lecciones de las experiencias de los demás países socialistas en la edificación del socialismo. Esa formación capacita para la transmisión de conocimientos a partir de ejemplos concretos.

48. En el plano de la enseñanza superior, cada una de las seis faritany (provincias) de la isla está dotada de un centro universitario regional (CUR) cuyo establecimiento representa, en cuanto a gastos e inversiones, un importantísimo esfuerzo de la nación. Esta descentralización se concretiza, por lo demás, en la determinación del Estado malgache de garantizar el desarrollo armonioso, justo y equilibrado de las diferentes capas de la población malgache.

49. En lo que respecta a la enseñanza primaria, el objetivo mínimo de crear una escuela en cada fokontany, célula administrativa de base, ha sido alcanzado prácticamente: se trata de una política tendiente a aproximar la escuela de los futuros alumnos.

50. Debe subrayarse que el 30% del presupuesto nacional está asignado a la educación.

b) Cultura

51. Para Madagascar, los principios básicos de la acción cultural se definen en la forma siguiente:

> "La independencia, la recuperación de las riquezas nacionales, el rescate de los atributos de la soberanía, el desarrollo económico autónomo sólo pueden tener sentido en tanto que afirmemos nuestra personalidad y nuestra cultura malgaches de las que son integrantes indispensables la lengua y la historia."

52. Si de 1960 a 1975 la cultura estaba hermanada con otras disciplinas, pasando a depender de un ministerio a otro y si su esfera de acción se hallaba limitada a las artes tradicionales, a partir de 1976 se ha creado, en el plano institucional, un nuevo departamento: el Ministerio de Cultura y Arte de la Revolución. Se trata de una afirmación de la función de la cultura en el desarrollo como lo demuestran los diversos proyectos y realizaciones en esa esfera, tales como:

- la instauración de infraestructuras culturales: bibliotecas, casas de la cultura en cada capital de provincia, talleres de fabricación de útiles de trabajo;

- la capacitación del personal dirigente y de ejecución;

- la reagrupación de artistas y creadores en asociaciones profesionales;

- la promoción, la conservación y la salvaguardia del patrimonio cultural;

- la codificación de las medidas de protección de los autores;

- la inauguración de una nueva biblioteca nacional en Antananarivo;

- la inaguración progresiva de bibliotecas públicas con la participación de las colectividades descentralizadas, incluso en las regiones más alejadas de los centros urbanos;

- la participación dinámica de la juventud en certámenes de poesía, de canto y en recitales, organizados por el Ministerio, sobre diferentes temas patrióticos o sociales, en lenguas malgache y extranjeras;

- el éxito obtenido por las exposiciones permanentes o itinerantes sobre la lucha nacional malgache, la artesanía, libros, etc.;

- el éxito obtenido por los grupos artísticos extranjeros que actúan en el país y, paralelamente, las giras de artistas malgaches al extranjero.

53. Este resumen de la experiencia de Madagascar en la esfera cultural es testimonio de su adhesión a los principios de la Carta Cultural de Africa, aprobada por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en julio de 1976 y ratificada por nuestro país en noviembre del mismo año.

54. En el mismo orden de ideas, en el Plan de Acción para la cooperación en las esferas de la educación y de la cultura entre los países no alineados se subraya que la educación y la cultura desempeñan una función primordial en el fortalecimiento de la paz mundial y la lucha contra el imperialismo, el colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid y el racismo y todas las formas de agresión, ocupación, dominación, intervención y hegemonía extranjeras.

55. Para favorecer el entendimiento, la tolerancia y la amistad internacionales e intraculturales entre naciones y grupos raciales o étnicos, Madagascar contribuye concretamente a la promoción de la cooperación cultural regional. Con otros 12 países africanos, es miembro del Centro de Investigación de las Tradiciones Orales y las Lenguas Nacionales de Africa Oriental, con sede en Zanzíbar.

c) Información

56. El complemento indispensable de la capacitación (educación) es la información. La fuerza de una revolución reside en la adhesión de las masas. En consecuencia, la información, ya sea escrita, oral o audiovisual debe ayudar a lograr los objetivos fundamentales de la revolución. Es éste un medio privilegiado de educación del pueblo, de organización de las masas, de difusión de ideas y, por consiguiente, debe estimular el civismo y el dinamismo de la población, propagar y aplicar las leyes y directrices de los gobernantes entre el público, incitar al pueblo a aplicar las medidas adoptadas por las autoridades en interés de las masas.

57. La acción y la política del Gobierno malgache en materia de información se inspiran en las orientaciones siguientes:

"La información no puede ser una empresa dejada al azar...

Otro tanto cabe decir:

- de la lucha antiimperialista y antineocolonialista;

- de la lucha de todas las formas de desigualdad, tanto en lo que respecta a los malgaches entre sí como entre las distintas regiones;

- del estímulo del sentido patriótico..."

58. En calidad de instrumento de educación la información debe:

- incitar y estimular el análisis crítico de la desigual distribución del ingreso nacional;

- explicar constantemente a todos los oprimidos de todas las regiones que deben estar codo con codo para hacer frente al adversario común, es decir, a los que explotan el sudor de su frente, en lugar de dejar que la lucha contra las desigualdades sociales se disperse en estériles querellas étnicas;

- velar y garantizar permanentemente la salvaguardia de la unidad nacional.

59. En el plano logístico, el Gobierno ha instaurado una red de repetidoras de onda media para permitir que todas las regiones escuchen en mejores condiciones Radio Madagascar y ha instaurado un centro de emisión de televisión en cada capital de provincia.

* * *

60. En resumen, el problema de la discriminación racial no se plantea en Madagascar. Pero, tanto para responder a las obligaciones que se derivan de la Convención como a título preventivo contra un mal inexistente o potencial, nuestro país ha tomado ya, y no deja de tomar, las medidas necesarias al respecto.

61. Por lo demás, no podría ser de otra forma, y en particular debido al pasado histórico de Madagascar, en la larga lucha de emancipación del pueblo malgache. Pues en realidad esa lucha estaba motivada por una voluntad inquebrantable de eliminar todas las formas de discriminación sufridas por los malgaches durante la colonización, ya que la diferencia de razas y de orígenes fue la causa de su explotación socioeconómica por los extranjeros dominadores.

62. Al adherirse a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Madagascar se propone contribuir al establecimiento de una sociedad igual en derechos y deberes, tanto en el plano interno como en el marco de las relaciones internacionales.